en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igua o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3726/1964, de 5 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villarbotote (Lugo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villarbotote (Lugo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las cirrestantes y ordenación de Concentración parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las cirrestantes y ordenación de concentración parcelaria. cumstancias y posibilidades técnicas que concurren en la ci-tada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se deciara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villarbotote (Lugo), cuyo perímetro será en principio, el de la parte del término municipal de Trabada (Lugo), perteneciente a la parroquia de San Julian de Sante, delimitado de la siguiente forma: Norte, terrenos de la parroquia de Sante; Sur, río Eo; Este, tierras de Sante, y Oeste, parroquia de San Tirso de Abres (Oviedo) Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ucho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos

lo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de inaterés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero —Quedan derogadas cuantas disposiciones

Artículo tercero—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3727/1964, de 5 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Folgueras Jarrio (Oviedo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión percelaria de la zona de Folgueras-Jarrio (Oviedo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han medivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciêndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad mibilidas pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, for-mulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa delibe-ración del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Folgueras-Jarrio (Oviedo), cuyo perimetro será, en principio, el de la parte de la parroquia de Folgueras, del término municipal de Coaña (Oviedo), perteneciente a los pueblos de Folgueras y Jarrio Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de poviembre de mil novecientos sesenta y dos

lo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de novlembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Guedan derogadas cuantas disposiciones

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3728/1964 de 5 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bahillo (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la disper-sión parcelaria de la zona de Bahillo (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han moti-vado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las cir-cunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pú-blica. blica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, mulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Bahillo (Palencia), cuyo perimetro será, en principlo, el del término municipal de Bahillo (Palencia). Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3729/1964, de 5 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Aldeurrubia (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Aldearrubia (Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de